

EXPEDIENTE N° **347-2009-0-2701-JM-CI-01**
DEMANDANTE HECTOR RUBINA ANGULO y OTRO
DEMANDADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
MATERIA ACCION DE CUMPLIMIENTO
ORIGEN JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA

RESOLUCION NUMERO TRECE

Puerto Maldonado, diecisiete de junio
del año dos mil diez./

VISTOS: Puesto en despacho para resolver, *oído el informe oral*, interviniendo como Ponente el Señor Magistrado **JIMENEZ JARA**; en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

Asunto

01.- Es materia de grado el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra la resolución número uno de fecha veintisiete de noviembre del dos mil nueve, de folios setenta y siete y setenta y ocho, mediante la cual se declara improcedente la demanda sobre proceso de Cumplimiento interpuesta por Raúl Villavicencio Choque y Héctor Rubina Angulo contra la Municipalidad Provincial de Tambopata, con lo demás que contiene.

Sustento del Recurso Impugnatorio

02.- Sustenta la parte apelante su recurso de apelación señalando que con el criterio del Juez de la causa se debe dictar una ley especial para que la demandada proceda a nombrar a sus trabajadores, hecho que no es el sentido mismo de la Ley N° 29289 y sobre los requisitos y procedimientos legales que menciona el A quo, eso es una cosa totalmente independiente a lo que ordena dicha ley; es decir, es cosa secundaria porque lo primero es acatar el cumplimiento de una norma jurídica y luego es exigir que los probables trabajadores que tengan derecho al nombramiento cumplan con los requisitos que señala su propio

reglamento. Agrega que las normas jurídicas deben ser debidamente interpretadas y no deben ser interpretadas literalmente tal como se ha hecho en el presente caso; por lo que en todo caso se debe ordenar a la Municipalidad Provincial de Tambopata cumpla con nombrar a los trabajadores que reúnan todos los requisitos exigidos en el reglamento para tal fin, se le deberá otorgar un plazo judicial prudencial sino de lo contrario seguirá pasando el tiempo y al entidad demandada continuará renuente al cumplimiento de la ley.

Aspectos Preliminares

03.- El Tribunal Constitucional en el Expediente Número 0168 - 2005-PC/ TC (Caso Maximiliano Villanueva Velarde), ha señalado como precedente vinculante que además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes, como ser **un mandato vigente, ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y ser incondicional.** Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. **Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) Permitir individualizar al beneficiario.**

Análisis

04.- La pretensión de la parte demandante incoada mediante la acción de cumplimiento está referida a que se de cumplimiento a la Ley N° 29289 – Ley del Presupuesto correspondiente al período del año dos mil nueve, cumpla con acatar la norma legal antes citada y procede a hacer efectivo el nombramiento de los trabajadores de la municipalidad Provincial de Tambopata en la cual se incluirá a los servidores municipales, cuya relación debidamente identificados se adjunta.

05.- La parte accionante solicita el cumplimiento de lo normado en la Ley N° 29289 la misma que conforme se tiene de la Resolución de Alcaldía N° 162-2009-MPT-A-SG de fecha veintisiete de marzo del dos mil nueve se está cumpliendo ya que incluso se está designando una Comisión de Nombramiento de los Servidores Contratados, por lo que no se advierte actos renuente por parte de la entidad demandada.

06.- Que¹, existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la **tutela judicial efectiva** supone tanto el derecho de acceso a los órganos de **justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción**, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

07.- El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho o garantía constitucional pero como todo derecho fundamental no es ilimitado y está sujeto al cumplimiento de ciertos presupuestos de acuerdo al tipo de proceso que se invoque sea uno de naturaleza civil, laboral, contencioso administrativo o constitucional en la forma de acción de cumplimiento.

08.- En ese sentido, no se advierte que dicha norma contenga una orden cierta o expresa respecto de los demandantes ya que la verificación de que se encuentran dentro de los trabajadores a ser nombrados o si cumplen con los requisitos del mismo no pueden ser materia de análisis dentro del proceso de cumplimiento en la cual no cabe mayor cuestionamiento respecto de tales aspectos sino el solo cumplimiento de un mandato ante la renuencia de la entidad que le correspondería acatar el mismo, no existiendo este aspecto respecto de los accionantes siendo el derecho alegado expectativo que no amerita su tramitación en la vía procesal que se invoca; por lo que la alzada debe ser confirmada al encontrarse dentro de los alcances del numeral 04) del artículo 70° del Código Procesal Constitucional.

DECISIÓN

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos, teniendo en cuenta que las pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes, los señores miembros de la Sala Superior Mixta y de Apelaciones del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: **RESOLVIERON:**

09.- CONFIRMAR la resolución número uno de fecha veintisiete de noviembre del dos mil nueve, de folios setenta y siete y setenta y ocho, mediante la cual se declara improcedente la

¹ STC EXP. N.° 8123-2005-PHC/TC LIMA Caso NELSON JACOB GURMAN

demanda sobre proceso de Cumplimiento interpuesta por Raúl Villavicencio Choque y Héctor Rubina Angulo contra la Municipalidad Provincial de Tambopata, con lo demás que contiene: ***dejando a salvo el derecho de los accionantes a fin de que lo hagan valer con arreglo a ley.*** Notificándose y los devolvieron en su oportunidad.

BECERRA URBINA

ALFARO TUPAYACHI

JIMENEZ JARA